

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALKENNY OCASIO
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201600526

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso núm.:
C BD2013G0090
(301)

Sobre: Art. 195 /
Escalamiento
agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

El Sr. Alkenny Ocasio González (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), consistente en haber denegado una moción de modificación de sentencia presentada por el Peticionario. La decisión recurrida fue notificada el 8 de marzo de 2016, y el recurso de referencia se presentó el 1 de abril de 2016.

En mayo de 2013, el Peticionario se declaró culpable, y fue sentenciado, por varios delitos (en su mayoría, bajo el Código Penal de 2012), a raíz de una alegación preacordada que incluyó la eliminación de la alegación de reincidencia habitual. El 24 de junio de 2015, el TPI modificó la sentencia del Peticionario para reducir varias de las penas impuestas, como consecuencia de las enmiendas al Código Penal de 2012 efectuadas por la Ley 246-2014, de conformidad con el principio de favorabilidad.

No obstante lo anterior, el Peticionario solicitó al TPI, mediante moción suscrita el 23 de febrero de 2016, que se

modificara su sentencia para reducirla en un 25%, pues alegó existen atenuantes que sostendrían tal curso de acción. El TPI denegó dicha moción. Ante nosotros, el Peticionario reproduce los argumentos que planteó al TPI.

Denegamos la solicitud del Peticionario.

I.

El escrito presentado por el Peticionario incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Aquí, el recurso presentado no incluye anejo alguno, salvo una orden del TPI que no es la recurrida y otra emitida por el

tribunal en un caso contra otra persona. En particular, no se incluye copia de la solicitud al TPI, de cualquier escrito que al respecto hubiese podido presentar el Ministerio Público, así como tampoco se acompañan los documentos relacionados con las sentencias que se le impusieron y que solicita sean modificadas, incluyendo, por ejemplo, la minuta que reflejaría el preacuerdo a raíz del cual el Peticionario expresa que se le sentenció. De tal modo, el Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso.

Pero hay más. Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, tampoco surge que el Peticionario hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya solicitado (ni mucho menos que se le haya autorizado) a litigar *in forma pauperis*.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La Referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los foros apelativos no deben intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que se demuestre abuso de discreción, o algún error de derecho. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

III.

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la Orden recurrida.

Ante nosotros, el Peticionario solicita el beneficio de atenuantes, contemplado por el artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100. No obstante, a lo único que hace referencia el Peticionario es al artículo 67 del Código Penal de 2012, *supra*, sobre atenuantes, y a su disposición (que siempre ha existido bajo dicho Código) a los efectos de que, cuando median atenuantes, el tribunal podrá imponer una sentencia hasta 25% más baja que la fija.

Contrario a lo argumentado por el Peticionario, no procedía la aplicación por el TPI de atenuantes a su sentencia, pues la alegación preacordada a raíz de la cual se le sentenció no

incorporó atenuantes. Adviértase que la norma sobre aplicación de atenuantes, en lo pertinente, permaneció inalterada a raíz de las recientes enmiendas al Código Penal del 2012, y, como parte del pre-acuerdo, no se incluyeron atenuantes, ni se le sentenció con atenuantes.

Finalmente, adviértase que el Peticionario ya recibió el beneficio de las recientes enmiendas al Código Penal de 2012, pues se le re-sentenció conforme con las mismas. El Peticionario tampoco demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar su sentencia. La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar mociones análogas que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Concluimos que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones